<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el demandado *–Dani Rubén Quintero Rueda,* fue notificado personalmente al correo electrónico: danniquintero123@gmail.com, advirtiendo que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 14 de mayo de 2024.

LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá

AUTO No. 1054
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2024-00012-00
Mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **Banco de Occidente S.A.**, a través de apoderada judicial, y en contra del señor **Dani Rubén Quintero Rueda**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 0072 del 17 de enero de 2024**, se libró mandamiento de pago a favor del **Banco de Occidente S.A.**, y a cargo del señor **Dani Rubén Quintero Rueda** para el pago de las siguientes sumas de dinero: i) *$ 23.156.377 M/cte*, como *capital insoluto* contenido en el *Pagaré S/N*, más los *intereses moratorios* a partir del *17 de diciembre de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera. ii) *$2.011.246* por los *intereses corrientes* entre el *16 de septiembre de 2023* y el *16 de diciembre de 2023.*

El demandado **Dani Rubén Quintero Rueda**, fue *notificado personalmente*, el día **27 de febrero del 2024**, a la dirección electrónica: danniquintero123@gmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución- archivo 007-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *pagaré S/N*, aparece que el señor **Dani Rubén Quintero Rueda,** prometió pagar incondicionalmente a favor del **Banco de Occidente S.A.**, la suma de *$ 25.167.623,* lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante

lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta del Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. que el demandado posee vínculos con la entidad y que, por lo tanto el 18 de marzo de 2024 se materializó el respectivo embargo. - archivo 010.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a cargo del demandado -**Dani Rubén Quintero Rueda** y a favor del **Banco de Occidente S.A.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **Dani Rubén Quintero Rueda** y a favor del Ejecutante-**Banco de Occidente S.A.,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- PONER en conocimiento de las partes la respuesta del Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. que el demandado posee vínculos con la entidad y que, por lo tanto, el 18 de marzo de 2024 se materializó el respectivo embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d17564646b32f44b3c93ed9ac761d6659cf4f02ea1fbf0853c4951576f5cce**

Documento generado en 14/05/2024 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica